

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-748/2016

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-748/2016, interpuesto por José de Jesús Fierro Vázquez, quien se ostenta como representante del Partido Nueva Alianza¹, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con sede en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-104/2016, que confirmó la sentencia dictada por

¹ En adelante PANAL

la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad SAE-RN-121/2016, relativa a la elección de los integrantes del citado municipio, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó, entre otras cuestiones, el registro de las planillas de candidatos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática² y por la Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”³, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, que postuló a una planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en los términos siguientes:

PRD

PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA							
Municipio	Calidad	Cargo					
		Presidente	Síndico	1° Regidor	2° Regidor	3° Regidor	4° Regidor
Pabellón de Arteaga	Propietario	CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA	MARGARITA LUEVANO FLORES	ARNULFO FLORES JIMENEZ	KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO	JUAN DANIEL SANDOVAL ROBLES	HERMELINDA VERA MARTINEZ
	Suplente	CARLOS LOZANO DON DIEGO	NANCY VERONICA CHAVEZ LARA	AARON GUADALUPE MEDINA	GABRIELA DON DIEGO LUEVANO	JUAN MANUEL CARREON MARTINEZ	FELIPA GARCIA VARGAS

Coalición

PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA							
Municipio	Calidad	Cargo					
		Presidente	1° Regidor	2° Regidor	3° Regidor	4° Regidor	Síndico
Pabellón de Arteaga	Propietario	MARICELA PULIDO RUBALCAVA	CESAR HUMBERTO MAURICIO VALDEZ	GABRIELA GUTIERREZ ORTIZ	HECTOR FLORES OLIVARES	KAREN YOSIHEY GARCIA LEMUS	VICTOR MANUEL PUGA VARGAS
	Suplente	BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ	URIEL DEL ROSARIO ANDRADE DELGADILLO	ANTONIA PRIETO MARTINEZ	ANGEL DELGADO RODRIGUEZ	ARACELY ARENAS MORENO	RAMIRO ARAIZA MARTINEZ

² En adelante PRD






³ En adelante la Coalición

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección, entre otros para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

3. Error en boleta electoral. En la parte frontal de la boleta electoral, aparecían los emblemas de los partidos y los nombres de los candidatos propietarios y suplentes que postulaban al cargo de presidente municipal, mientras que en la parte trasera apareció un listado por cada partido, que contenía los nombres del resto de los integrantes de la planilla (síndico y regidores de mayoría relativa) y de quienes integraban las regidurías de representación proporcional.

Es el caso, que en el reverso de la boleta, los nombres de quienes ocupaban las candidaturas a síndico y regidurías de mayoría relativa del PRD aparecieron en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, y los de este último partido en el recuadro del PRD.

4. Cómputo Municipal. El ocho de junio de este año, el Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó la sesión de cómputo municipal correspondiente. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

	  							Candidatos no registrados	Nulos
2,510	5,125	8,085	747	273	239	444	563	49	640

5. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría relativa. El nueve de junio siguiente, la referida autoridad municipal electoral declaró la validez de la

elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRD.

6. Recurso de nulidad. El doce de junio posterior, el PANAL solicitó la nulidad de la elección ante la instancia jurisdiccional local.

7. Sentencia impugnada. El dos de septiembre del año en curso, el tribunal local confirmó los resultados de la elección.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto del año que transcurre, el PANAL, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

9. Sentencia de la Sala Regional Monterrey. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el PANAL, en que determinó confirmar la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre posterior, el PANAL por conducto de su representante, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey.

III. Tramitación. En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Mediante escrito de veintisiete de septiembre siguiente, el PRD compareció con el carácter de tercero interesado.

VI. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor, ordenó radicar el recurso de reconsideración que se estudia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver de fondo diverso juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se cumplen los requisitos

esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

i. Forma. Se colman los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó por escrito ante la sala responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

ii. Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se dictó el veintidós de septiembre del año en curso; en tanto, el escrito de demanda que dio lugar al recurso de reconsideración en estudio, se presentó el veinticinco de septiembre siguiente, situación que hace evidente la presentación oportuna del recurso.

iii. Legitimación. El presente recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es el PANAL, un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

iv. Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, quien suscribió la demanda del recurso de nulidad ante la instancia local, así como del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional responsable.

v. Interés jurídico. En el caso concreto, el interés jurídico del PANAL se satisface, dado que fue el partido político que dio origen a la presente cadena impugnativa y la resolución recurrida, sostiene, es contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

vi. Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que contra la resolución que ahora se controvierte, no existe algún otro medio de impugnación para cuestionar el fallo emitido por la Sala Regional responsable.

Presupuesto especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial para su procedencia previsto en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

La Sala Superior, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios

que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3°, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros supuestos, en los casos en que se aducen irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.

Este criterio se sustentó en la jurisprudencia 5/2014 del rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**⁴

En el escrito del presente recurso el inconforme formula agravios en los cuales sostiene que se cometieron violaciones graves al principio constitucional de certeza, debido a que existió un error en la impresión de boletas de la elección municipal en el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, lo cual a decir del promovente, dicha anomalía es determinante para actualizar la nulidad de la elección del referido municipio, al haber sido una violación grave y generalizada en todo el ayuntamiento al crear confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio.

⁴ Jurisprudencia localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, págs. 25 y 22.

En esas condiciones, la Sala Superior considera que, en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones que se plantean tienen relación con los principios constitucionales.

Por lo antes apuntado, es que se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por el PRD en su carácter de tercero interesado, pues desde su perspectiva, no se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación, lo cual, por las razones precisadas ha quedado desvirtuada, en tal sentido lo procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERO. Síntesis de agravios. En la demanda del recurso al rubro identificado, el recurrente aduce los siguientes motivos de disenso:

- La resolución impugnada se encuentra sustentada en premisas incorrectas y en hechos diversos a la irregularidad grave, plenamente acreditada, no reparable y determinante como es la impresión errónea de la boleta electoral utilizada el día de la jornada electoral para elegir integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, lo cual fue violatorio del principio de certeza que debe imperar en toda contienda electoral.
- Fue incorrecto que la Sala Regional haya considerado que sí existió el error de impresión en la boleta electoral consistente en la ubicación de los candidatos a regidores y síndicos postulados por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición en el apartado correspondiente a los candidatos del

PRD y los candidatos a regidores y síndicos postulados por éste, en el apartado correspondiente a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y que no obstante dicha irregularidad, haya confirmado la sentencia impugnada, lo cual genera un agravio en los derechos que le asisten al partido político inconforme.

- La Sala Regional no funda ni motiva su fallo, debido a que no expone las causas por las que no revocó la resolución impugnada de conformidad con el artículo 93, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una irregularidad grave que afectó en forma determinante el principio constitucional de certeza en la emisión del voto.

- Lo anterior, debido a que la responsable arribó a la conclusión en forma incongruente y sustentado en diversos motivos que no formaban parte de la sentencia impugnada que, en la especie, el error en la impresión de la boleta no había afectado el principio de certeza de manera determinante y consideró que resultaba procedente confirmar la sentencia impugnada.

- Alega que la Sala responsable limitó indebidamente los alcances del principio de certeza, ya que se generó duda en las condiciones en las que los ciudadanos emitieron su voto por candidatos cuyos nombres fueron impresos erróneamente en la boleta electoral, al insertarse en apartados correspondientes a partidos políticos diversos a los que les habían postulado.

CUARTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el instituto político recurrente, por su

íntima relación, serán analizados en forma conjunta, sin que tal forma de estudio genere un perjuicio en el promovente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El instituto político recurrente sostiene básicamente que, en la sentencia que se recurre no se valoró debidamente que no se cumplió con la exigencia constitucional de certeza en la función electoral y que la irregularidad acreditada trascendió en forma determinante a las condiciones de emisión del voto y a la validez de los resultados de dicha elección.

A juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el PANAL.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey

Por su parte, la Sala responsable, para sustentar la resolución controvertida emitió las siguientes razones:

- Primeramente, realizó un análisis del principio de certeza y su relación con las boletas electorales.
- Posterior a ello, en diverso apartado, evidenció que el veinte de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de la referida Entidad aprobó la solicitud de registro de la Coalición, misma que tuvo por objeto que el Partido Revolucionario Institucional, el

PANAL y el Partido del Trabajo postularan una sola planilla de candidatos de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento que nos ocupa.

- Que siete días después, la referida autoridad electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos postuladas por el PRD y por la Coalición, para integrar dicho ayuntamiento.

- Puntualizó, que ese tipo de resoluciones eran de gran importancia para la ciudadanía, pues les brindaba certeza respecto a qué personas habrían de contender para ocupar un cargo de elección popular y cuáles eran los partidos o coaliciones que las postulaban.

- Que, en el código electoral local se estimaba que esas determinaciones debían ser comunicadas a la población a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, al igual que las cancelaciones o sustituciones de candidaturas, conforme al artículo 75 del ordenamiento legal invocado, donde recalcó que esas actuaciones últimas ya no aparecerían reflejadas en las boletas electorales, en caso de haber sido impresas.

- Lo anterior, lo sustentó en el artículo 326 del código electoral local, que establece que esas publicaciones llegaban a hacer innecesaria la notificación de tales resoluciones, pues con dicha publicación se considera que los interesados se encontraban enterados de su contenido.

- En cumplimiento a ese mandato, las publicaciones correspondientes se realizaron el veintiuno de marzo y el veinticinco de abril, ambos del presente año, con lo cual se dio a conocer a la ciudadanía de manera precisa y varias semanas antes de la jornada electoral, qué partidos conformaron la

Coalición y los nombres de las personas que integraban cada una de las planillas de candidaturas postuladas tanto por dicha alianza como por el PRD en la elección.

- Tomó en cuenta que la etapa de campaña transcurrió, respecto al municipio de Pabellón de Arteaga, del dieciocho de abril al primero de junio de esta anualidad.

- Estimó, que en dicho lapso el electorado pudo conocer las planillas que competían en la elección, quiénes las encabezaban, los nombres del resto de sus integrantes, los partidos que las postularon o si se trataba de candidaturas ciudadanas, las respectivas propuestas de gobierno, así como todos aquellos elementos necesarios para decidir de manera informada cuál era la opción de su preferencia.

- Aunado a lo anterior, agregó que la parte delantera de la boleta electoral mostraba de manera correcta y delimitada los logos de cada una de las ofertas políticas que contendían en la elección, así como los nombres de las personas que encabezaban cada planilla, esto es, los candidatos propietarios y suplentes a presidente municipal, lo que, a decir de la responsable, proporcionó al electorado los datos básicos que le permitieron distinguir las diferentes alternativas que tuvo a su alcance desde la etapa de registro de candidaturas.

- Estimó que, eso se complementó con la información ubicada en la parte trasera de la boleta, donde aparecían los nombres del resto de las personas que integraban cada planilla y de las que fueron registradas como contendientes a las regidurías de representación proporcional.

- Razonó, que con la publicación de las resoluciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado y con la campaña electoral se había dotado al electorado de las condiciones necesarias para que conociera qué partidos integraban la Coalición y que tuviera claro que el PRD contendía en forma independiente y separada a esta alianza, por tanto, el hecho de que al reverso de la boleta se presentaran de manera invertida las candidaturas a síndico y regidurías de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional y del PRD, no pudo tener el alcance de colocar a la ciudadanía en un estado de incertidumbre.

- Lo anterior lo consideró así, pues aquellas personas que decidieron leer con detenimiento información contenida en la parte trasera de la boleta contaban con los elementos necesarios para advertir que se trataba de un error de impresión, en lugar de concluir que ambos partidos habían intercambiado a algunos de sus candidatos, máxime que, respecto al resto de los partidos que integraban la Coalición (PANAL y Partido del Trabajo), en la parte trasera de la boleta, sí se presentaba de manera correcta la integración de su planilla.

- Finalizó señalando que, al margen de los razonamientos expuestos por el tribunal local, se consideraba que no asistía razón al actor, debido a que no era posible concluir que el error contenido en las boletas electorales trastocaba el principio de certeza de manera determinante.

Consideraciones de Sala Superior.

En el caso, como previamente se señaló, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente a

juicio de esta Sala Superior resultan **infundados**, ello debido a que como lo estimo la responsable, por una parte fue cierto el error en la impresión de las boletas electorales al invertir el nombre de los candidatos a síndicos y regidores del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, entre los postulados por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición y el PRD, por otra, tal anomalía no fue de tal magnitud para estimarla determinante y con ello considerar la franca violación al principio constitucional de certeza, en tal sentido anular la elección en el municipio de referencia.

Ahora bien, respecto al principio de certeza en materia electoral, en diversas ejecutorias, esta Sala Superior ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

En la práctica suceden errores aparentemente graves y que pueden afectar el proceso electoral e incidir en el resultado de la votación, en ese supuesto, previo al análisis pormenorizado de las circunstancias particulares que rodean el caso concreto, se debe verificar si el error acontecido es tan grave, suficiente y determinante para decretar la nulidad de la elección o por el contrario, evitar que se dañe el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron su voluntad en las urnas, lo cual quedaría viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas, como en la especie sucede, el error en la impresión de boletas.

En el caso que nos atañe, a consideración de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Monterrey adecuadamente sustentó su determinación en tres premisas fundamentales, a saber:

- La publicación de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa respecto del registro de coaliciones y candidatos postulados, entre otros, de la Coalición y del PRD, realizada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- La postulación y propaganda de los candidatos derivado de las campañas electorales, y
- La correcta impresión de la parte frontal de la boleta electoral utilizada en dicha elección.

En el primero de los supuestos, la Sala Regional responsable, correctamente determinó que conforme a la ley, esas publicaciones eran la forma adecuada para que los interesados tuvieran conocimiento de su contenido, lo que se cumplimentó en las publicaciones que al efecto se realizaron los días veintiuno de marzo y veinticinco de abril, ambos de dos mil dieciséis, con lo que se dio a conocer a la ciudadanía, de manera anticipada, qué partidos conformaron la Coalición y los nombres de las personas que integraban cada una de las planillas de candidaturas postuladas tanto por dicha alianza como por el PRD.

Se coincide con dicho criterio, debido a que, la publicación en el Periódico Oficial fue el medio idóneo por el cual, la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento público los acuerdos atinentes, a efecto de que quien en su momento se encontrara interesado tuviera acceso a su contenido, de manera tal, que quedó a la voluntad del ciudadano conocer previamente cuáles fueron en su momento las opciones políticas contendientes en el proceso electoral, así como los candidatos que postularon, sin que tal hecho, como erróneamente lo alega el partido actor, sea una carga extra para el ciudadano, ya que es un derecho del elector,

previo a la emisión de su voto, conocer por los medios que tenga a su alcance, a quién o qué ente político favorecerá con la emisión de su sufragio.

Por su parte, tal como lo propuso la Sala responsable, la etapa de campañas electorales es la forma de hacer del conocimiento del electorado qué partidos políticos participaron en la contienda electoral, quienes formaron coalición, así como los candidatos que postuló cada fuerza política, además de los candidatos independientes que, en el caso, transcurrieron del dieciocho de abril al primero de junio de la presente anualidad.

En efecto, dicha etapa tiene como finalidad que el electorado se encuentre en posibilidad de conocer las planillas que competían en la elección, quiénes las encabezaban, los nombres de los demás integrantes de las distintas planillas, los partidos que las postularon, así como todos aquellos elementos necesarios para determinar, el día de la jornada electoral, a qué fuerza política apoyará con su voto, por ello, se estima que, con independencia de la existencia del error previo al momento de ejercer el voto, el elector tuvo la posibilidad de conocer quiénes eran los candidatos por los cuales votaría el día de la jornada electoral.

En relación a la correcta impresión de la parte frontal de la boleta electoral, en la cual, como atinadamente quedó precisado en la resolución impugnada, se proporcionaron al electorado los datos básicos que le permitieron distinguir las diferentes propuestas políticas a elegir en el momento de la emisión de su voto.

Lo anterior, aunado a que desde la etapa del registro de candidaturas incluso de la propaganda hecha en las respectivas campañas electorales el ciudadano interesado, de manera

anticipada, tuvo la oportunidad de conocer quiénes eran los candidatos de cada oferta política para fines electivos.

Para una mejor apreciación, es pertinente insertar la boleta electoral utilizada el día de la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

FOLIO.-24,601



Electoral 2016

Municipio: Pabellón de Arteaga
Distrito Electoral: 03



AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO • AYUNTAMIENTO

IEE INSTITUTO ELECTORAL AGUASCALIENTES

Proceso Electoral 2016

Elección de Ayuntamiento

Distrito: **03** Municipio: **Pabellón de Arteaga**

Aguascalientes

Marque el recuadro de su preferencia

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Propietario: EDUARDO CONSTANTINO TORRES CAMPOS Suplente: AGUSTIN PARADA ARROYO</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Propietario: MARICELA PULIDO RUBALCAVA "DRA. MARY" Suplente: BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Propietario: CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA "TOMO ESCOBEDO" Suplente: CARLOS LOZANO DONDIEGO</p>	<p>PARTIDO DEL TRABAJO Propietario: MARICELA PULIDO RUBALCAVA "DRA. MARY" Suplente: BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ</p>
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Propietario: JOSE LAZARIN HERNANDEZ "YEPE LAZARIN" Suplente: CIRILO IBARRA IBARRA</p>	<p>MOVIMIENTO CIUDADANO Propietario: ANA CRISTAL NERI ESPARZA Suplente: ANDREA GONZALEZ SANTANA</p>
<p>NUEVA ALIANZA Propietario: MARICELA PULIDO RUBALCAVA "DRA. MARY" Suplente: BEATRIZ ALBIANDRA CABEZA NARVAEZ</p>	<p>MORENA Propietario: LEONOR REYES CLETO Suplente: MARIA DEL ROSARIO CRUZ REYES</p>
<p>ENCUENTRO SOCIAL Propietario: ISMAEL ACOSTA GONZALEZ "MARTO ACOSTA" Suplente: MIGUEL DONDIEGO ACOSTA</p>	<p>CANDIDATURA INDEPENDIENTE Propietario: ROGELIO ESCOBEDO ROBLES "PROFE ROY" Suplente: ESAUL NARVAEZ RUIZ</p>

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE ESPACIO EL NOMBRE COMPLETO

PRESIDENTE
Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz

SECRETARIO EJECUTIVO
Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara

Aguascalientes

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. GUILLERMINA TORRES CAMPOS
2. HORACIO PUECO
3. MA ANSELMA ESPINOZA SALZADA
4. JOSÉ BECILLA VALEZ

Partido Acción Nacional

SÍNDICO SUPLENTE

1. LUCERO ESPINOZA VAZQUEZ
2. JOSÉ ESPINOZA VALEZ
3. SANDRA MARGARITA AVELLAR ALVARADO
4. ROSARITA ESPINOZA VAZQUEZ

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. MA ANSELMA ESPINOZA SALZADA
2. ISMAEL VALEZ VALEZ
3. LIZETH ALEJANDRINA VAZQUEZ MORENO
4. ABEL EUSEBIO TALAMANTES CASTAÑEDA

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. ARNOLFO FLORES JIMENEZ
2. KATIA NAYELI VILLALBA ROSA
3. JUAN DANIEL SANDOVAL ROBLES
4. HERMELINDA VERA MARTINEZ

Partido Revolucionario Institucional

SÍNDICO SUPLENTE

1. MARGARITA LUEVANO LÓPEZ
2. JANET VILLANUEVA GONZÁLEZ
3. ARMANDO CÁRAMO MENDOZA
4. LUCA CONTRERAS LÓPEZ

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. DIEGO ALEJANDRO SOLÍS GONZÁLEZ
2. GRACIELA REYES REYES
3. LUIS DONALDO QUEZADA HERRERA
4. ERIKA CONTRERAS PÉREZ

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. CESAR HUMBERTO NAURICO VALDEZ
2. GABRIELA GUTIERREZ ORTIZ
3. HECTOR FLORES OLIVARES
4. KAREN YOSHIEY GARCIA LEMUS

Partido de la Revolución Democrática

SÍNDICO SUPLENTE

1. VÍCTOR MANUEL PUGAVARGAS
2. KATIA NAYELI VILLALBA ROSA
3. JUAN DANIEL SANDOVAL ROBLES
4. HERMELINDA VERA MARTINEZ

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. J. CRUZ FLORES GONZÁLEZ
2. GABRIELA DOMINGO LUEVANO
3. JUAN MANUEL CARRERON MARTINEZ
4. FELISA GARCIA VARGAS

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. CESAR HUMBERTO NAURICO VALDEZ
2. GABRIELA GUTIERREZ ORTIZ
3. HECTOR FLORES OLIVARES
4. KAREN YOSHIEY GARCIA LEMUS

Partido del Trabajo

SÍNDICO SUPLENTE

1. VÍCTOR MANUEL PUGAVARGAS
2. CINDY ALBA FRIAS
3. JOSÉ ALEJANDRO REYES TORRES
4. ANA ISABEL TRINIDAD VERA

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ VALLE
3. LORENA ARA CÁMACHO
3. ALBERTO GARCÍA ALVAREZ
4. VALENTINA RAMOS JIMÉNEZ

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. LORENA GALAVIZ ARAIZA
2. PEDRO MORALES HUERTA
3. YULIANA RODRIGUEZ TRINIDAD
4. FRANCISCO JAVIER GORIA REYES

Partido Verde Ecologista de México

SÍNDICO SUPLENTE

1. MARTHA ARAANDA RAMOS
2. ANA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
3. ANA MARIA MARTINEZ GONZALEZ

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. CARLO IBARRA IBARRA
2. MARIA DEL ROCIO TAPIA FLORES
3. ERNESTO LLAMAS SANCHEZ
4. DIANA PEREZ RIVALLACABA

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. VÍCTOR ALFONSO DOMÍNGUEZ GÓMEZ
2. ERIKA DÍAZ REYES SERRA ORTIZ
3. JUAN CARLOS LARA VALDEZ
4. MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ NERI

Movimiento Ciudadano

SÍNDICO SUPLENTE

1. RUBEN NERI DURAN
2. RUBEN NERI ESPARZA
3. MARTIN RUIZ RAMIREZ
4. ALIAN CARLOS LARA VALDEZ

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. DELIA ROSARIO GONZALEZ
2. HERIBERTO GONZALEZ
3. ERIK ALEJANDRO GONZALEZ

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. CESAR HUMBERTO NAURICO VALDEZ
2. GABRIELA GUTIERREZ ORTIZ
3. HECTOR FLORES OLIVARES
4. KAREN YOSHIEY GARCIA LEMUS

Nueva Alianza

SÍNDICO SUPLENTE

1. VÍCTOR MANUEL PUGAVARGAS
2. HECTOR DURON CORTES
3. MARIA DE LA LUZ SAUCEDO DELGADO
4. ABRAHAM LORENZO MARTIN ARIOLA

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. BEATRIZ ALEJANDRA CABZA NARANVAZ
2. RAUL ARTAGASA DIAZ DE LEON
3. VERONICA FABIOLA SALDIVAR ROMO
4. LIREI REYNA OLIVARES

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. JOEL GONZALEZ REYES
2. MARIBEL DIAZ CRUZ
3. JOAZQUIN PUGA JUAREZ
4. MARIA ALICIA BETANCOURT QUINTANILLA

Morena

SÍNDICO SUPLENTE

1. GERARDO CASTILLO MIRAZ
2. MARIBEL DIAZ CRUZ
3. JOAZQUIN PUGA JUAREZ
4. MARIA ALICIA BETANCOURT QUINTANILLA

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. JOEL GONZALEZ REYES
2. MONICA ALEJANDRA DIAZ CRUZ
3. MONICA ALEJANDRA DIAZ CRUZ
4. JULIANA REYES JIMENEZ

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. AMALIA ESPINOZA MEDINA
2. MARCO ANTONIO GUZMA ZACARIAS
3. BENJAMIN QUIROZ NAJERA

Encuentro Social

SÍNDICO SUPLENTE

1. GISELDA RIVAS DELGADO
2. FATIMA LUJANA ANDRUEZ CASTORENA

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. GISELDA RIVAS DELGADO
2. FATIMA LUJANA ANDRUEZ CASTORENA

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

REGIDORES PROPORCIONALES

1. MARIA DE JESUS CONTRERAS GABAY
2. JESUS ROBLEDO RODRIGUEZ
3. MA DEL REFUGIO PUENTES ZAMBRANO
4. MIGUEL TRAVAREZ MITO

Candidato Independiente

SÍNDICO SUPLENTE

1. JANET GABINO JIMENEZ
2. ANA ISABEL ARAIZA PALLAS

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

REGIDORES PROPORCIONALES

1. JANET GABINO JIMENEZ
2. ANA ISABEL ARAIZA PALLAS

Como se puede apreciar de la boleta inserta, se evidencia que tal y como lo estimó la Sala responsable, la parte frontal, proporcionó a los votantes los datos necesarios que le permitieron distinguir las diferentes alternativas que tuvo a su alcance desde la etapa de registro de candidaturas.

Además de lo anterior, de dicho documento se observa que, previo a los recuadros en donde se encuentran contenidas las opciones políticas con el nombre del candidato que encabeza la planilla, aparece la leyenda *“Marque el recuadro de su preferencia”*, lo cual hace necesario suponer que es el lugar donde el elector dirige con mayor detenimiento su atención, circunstancia que a juicio de esta Sala Superior permite estimar que es la parte principal de la boleta electoral, ello, debido a que es precisamente el lugar donde, mediante la marca respectiva, el ciudadano expresara de manera libre, secreta y directa a quien favorecerá con la emisión de su voto.

Por tanto, el contenido del reverso de la boleta, tal como quedó afirmado en la sentencia controvertida, se debe considerar información complementaria de la parte principal, que en el supuesto de que el votante haya determinado leer con detenimiento en forma íntegra la boleta electoral, se percataría de que, además la inconsistencia contenida en el rubro de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el PRD, los rubros de los otros partidos políticos que integraron la Coalición se encontraban escritos correctamente.

Respecto a ese tópico, cabe enfatizar que si bien existe el error contenido en la impresión de los recuadros correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y al PRD, también es cierto que, si se analiza detenidamente el reverso de la boleta electoral, en relación al nombre de los candidatos a ocupar el cargo de síndico y regidores, propietarios y suplentes contenidos en los recuadros que pertenecen al Partido del Trabajo y PANAL quienes integraron la Coalición, se puede encontrar que fueron impresos de manera correcta.

Esto es, como quedó apuntado en el fallo cuestionado, la Coalición, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y PANAL postularon los siguientes candidatos:

PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA							
Municipio	Calidad	Cargo					
		Presidente	1° Regidor	2° Regidor	3° Regidor	4° Regidor	Síndico
Pabellón de Arteaga	Propietario	MARICELA PULIDO RUBALCAVA	CESAR HUMBERTO MAURICIO VALDEZ	GABRIELA GUTIERREZ ORTIZ	HECTOR FLORES OLIVARES	KAREN YOSIHEY GARCIA LEMUS	VICTOR MANUEL PJGA VARGAS
	Suplente	BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ	URIEL DEL ROSARIO ANDRADE DELGADILLO	ANTONIA PRIETO MARTINEZ	ANGEL DELGADO RODRIGUEZ	ARACELY ARENAS MORENO	RAMIRO ARAIZA MARTINEZ

Entonces, con el error consistente en imprimir los nombres de los candidatos que pertenecieron al PRD en el recuadro de los candidatos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional y viceversa, tampoco es posible asegurar que se creó confusión en el ciudadano al momento de emitir su voto, si dos de los tres partidos que conformaron la coalición, tenían en los recuadros respectivos correctamente impresos los nombres de los candidatos a síndicos y regidores que postularon, entre esos institutos políticos el hoy partido recurrente.

En ese sentido, tampoco es posible determinar que dicha inconsistencia fuera suficiente y determinante para acreditar la nulidad de la elección en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, máxime que, como quedó apuntado, en el reverso de la boleta electoral, los candidatos contenidos en el recuadro perteneciente tanto al Partido del Trabajo como al partido político recurrente se encontraron impresos de manera correcta.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la publicación de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa respecto del registro de coaliciones y candidatos postulados, la propaganda de los candidatos en las campañas electorales, y la

correcta impresión tanto de la parte frontal de la boleta electoral, como de los recuadros que se encuentran en el reverso de la referida boleta que contienen los candidatos postulados por el Partido del Trabajo y el PANAL como integrantes de la Coalición conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional, disminuyó sustancialmente la posibilidad de que el elector al momento de emitir su sufragio, incurriera en la posible confusión alegada por el partido político inconforme, de ahí que se estime que la inconsistencia alegada no pueda ser determinante para acreditar que en la especie se actualizó la violación al principio constitucional de certeza y como consecuencia de ello la anulación de la elección del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Máxime que, el PRD quien resultó triunfador en la contienda electoral con una diferencia de dos mil novecientos sesenta votos por encima de la coalición que quedó en segundo lugar, fue sustancial para estimar que ese número de votantes no tuvo las condiciones plenas para identificar correctamente cual era la conformación de las planillas de candidatos a regidores y síndicos postulados por la colación, lo cual, en la especie, tampoco queda acreditado.

Bajo estas condiciones se estima que, como ha quedado evidenciado, la Sala Regional Monterrey al emitir su fallo, sí incluyó los motivos y fundamentos constitucionales y legales que estimó atinentes para sustentar esa resolución, por tal razón no se encontraba constreñida a revocar la sentencia emitida por el tribunal local, como lo sostiene el partido político inconforme, debido a que el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obliga al juzgador a que necesariamente se tenga que resolver en tal sentido, ya que

también otorga la posibilidad de que previó al estudio exhaustivo de la cuestión planteada, también pueda confirmar o modificar el acto cuestionado.

En consecuencia, al estimarse infundados los planteamientos formulados por el PANAL lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en el entendido que dicha confirmación implica igualmente la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey al Instituto Nacional Electoral a fin de que, conforme a sus facultades, se pronuncie como en derecho corresponda, en relación al error en la impresión de las boletas electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ